

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 588

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2019-00161-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS

Observa el Despacho que, mediante proveído del 2 de junio del año en curso, se obedeció y cumplió lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el sentido de asignar el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, de igual forma se ordenó requerir a la entidad demandante por información actualizada a fin de realizar la correspondiente notificación. Así entonces, evidencia el Despacho, que el 8 de noviembre de 2019, fue proferido auto mediante el cual este juzgado admitió la demanda, encontrándose pendiente de efectuar la notificación del mismo (Pág 87 Archivo 001 Expediente Digital), entonces, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se observa en las páginas 119 y 120 del archivo 001 del E.D., así como en el archivo 006 del E.D., que fue aportada la dirección de correo electrónico de la señora Etelvía María Jaraba Vargas, por lo que se ordena:

Por la **Secretaría del Despacho**, DÉSE CUMPLIMIENTO A LOS NUMERALES 1 A 3 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, en consecuencia:

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS, identificada con C.C. 33.152.734, en los correos electrónicos, visibles en las páginas 119 y 120 del archivo 001 del E.D, así como en el correo electrónico visible en el archivo 006 del E.D., este último aportado por la entidad demandante.

Así mismo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

Por otra parte, se **reconoce personería adjetiva a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder visible en las págs. 123-126 del archivo 001 del E.D.

Por último, por la **Secretaría del Despacho**, requiérase a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, a fin de que en el término de **5 días**, contados a partir de la recepción del requerimiento, allegue el poder de sustitución, que la acredita como

apoderada sustituta de la entidad demandante, conforme lo advierte en el archivo 006 del E.D.

Cumplidos los términos descritos en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, se ordena el ingreso del proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO .40 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f98101e1158bade8cfe1b2da57c7a585579bb4f4d44372cdbd7512b7281fba**

Documento generado en 07/07/2023 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2019-00331-00
EJECUTANTE: SUCESIÓN PROCESAL DE MANUEL MONROY GUERRERO
(Martha Cecilia Aguirre Grajales, Patricia Monroy Ramírez, Marcela Monroy Ramírez, Ricardo Monroy Ramírez, Manuel Antonio Monroy Ramírez, María Teresa Monroy Ramírez, Juan Carlos Monroy Ramírez, Ximena Monroy Ramírez, Catalina Monroy Rojas, María Fernanda Monroy Rojas, y Martha Claudia Monroy Aguirre)
EJECUTADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL MONROY GUERRERO**, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas¹:

“PRIMERO: Por la cantidad de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.999.815,00), derivada de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta y que sirve de recaudo ejecutivo, desde el 01 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, es decir hasta el 29 de marzo de 2012, como quedó ordenado en las sentencia de primera y segunda instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. (Ver tabla No. 1).

SEGUNDO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por concepto del no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.971.047,00), que se generan a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se realice el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como fue ordenado en las sentencias. (Ver tabla No. 2).

TERCERO: Por la cantidad de DOCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$12.079.481,00), derivada de los intereses que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta el cual se encuentra detallado en la tarjeta de liquidación anexa y que debieron ser liquidado mediante memorando No. 341-3970 del 27 de agosto de 2012 y que sirven de recaudo ejecutivo desde el 29 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012. (Ver tabla No. 3) (...).”

Por auto de 7 de julio de 2020, este Despacho resolvió librar mandamiento de pago, de la siguiente forma²:

“SEGUNDO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SUCESIÓN PROCESAL del señor MANUEL MONROY GUERRERO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, por las siguientes sumas:

2.1. \$3.999.815, por concepto de la indexación del valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de ejecutoria del fallo, 29 de marzo de 2012.

¹ Página 43 Archivo 001 expediente digital.

² P. 106-111 Arch. 001 del E.D.

2.2. \$7.971.047, por concepto de intereses moratorios sobre los valores reconocidos en la sentencia por el no pago de la indexación solicitada en el numeral anterior, desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha en que se realice el pago.

2.3. \$12.079.481, por concepto de intereses moratorios que no fueron liquidados sobre el valor del segundo pago generado por la condena impuesta, desde el 29 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se realizó el pago mediante la Resolución No. 5594 del 11 de septiembre de 2012.”

Así mismo, en dicha providencia se ordenó tener como sucesores procesales del señor Manuel Monroy Guerrero a las siguientes personas: Martha Cecilia Aguirre Grajales, Patricia Monroy Ramírez, Marcela Monroy Ramírez, Ricardo Monroy Ramírez, Manuel Antonio Monroy Ramírez, María Teresa Monroy Ramírez, Juan Carlos Monroy Ramírez, Ximena Monroy Ramírez, Catalina Monroy Rojas, María Fernanda Monroy Rojas, y Martha Claudia Monroy Aguirre.

En audiencia inicial de 5 de febrero de 2021, se profirió la siguiente sentencia³:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO el ordinal primero del Auto del 7 de julio de 2020 (fls. 84-89), en los siguientes términos:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SUCESIÓN PROCESAL del señor MANUEL MONROY GUERRERO y en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.Por \$2.275.043,51 M/CTE equivalente a la indexación del valor correspondiente al segundo pago, causado desde el 1º de enero de 2005 y hasta el 29 de Marzo de 2012.

1.2.Por \$3.954.606,43 M/CTE por concepto de los intereses moratorios sobre el capital neto indexado fijo a la fecha de ejecutoria de la sentencia cancelado en el segundo pago que realizó la entidad, desde el 30 de Marzo de 2012 y hasta el 30 de Septiembre de 2012.”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la presente providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas, por las razones expuestas de la parte motiva de esta providencia. (...).”

La sentencia fue apelada, y en providencia de 18 de marzo de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso⁴:

“PRIMERO. –CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Segunda en el curso de la audiencia inicial ejecutiva virtual celebrada el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el cual se declaró no probada la excepción de “pago total de la obligación”, modificó -de oficio-el numeral 7º de la providencia adiada siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) -por la cual se libró mandamiento de pago, continuó con la ejecución del crédito, dispuso se practicara la liquidación del crédito y se abstuvo en condenar en costas procesales, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. –MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio recurrido, en el sentido y de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. –Sin condena en costas, en esta instancia.

CUARTO. –Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Subsección, procédase a DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones y constancias a que haya lugar.”

³ Arch 007 del E.D.

⁴ Cuaderno 02 –Arch. 003 del E.D.

Posteriormente, este Juzgado en auto de 24 de junio de 2022⁵, profirió auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el Superior, solicitando a las partes presentar la liquidación del crédito, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**⁶.

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»⁷.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que **la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quién decide si se aprueba o se modifica.**

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

⁵ Arch 012 del E.D.

⁶ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;**
- v) **El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.”** (Resaltado del Despacho)

De igual forma, esa Alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas⁸, al respecto indicó:

“(…) En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

*(…) el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, **concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:***

(…)

i) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal (…)**⁹.

ii) **En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹⁰, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹¹, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.**

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, **por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos**»¹². Negrilla y subraya fuera del texto original.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, resulta posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el

⁸Providencia del 28 de noviembre de 2018, Radicación: 23001233300020130013601, Número Interno: 1509-2016.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

¹⁰ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹² Ibidem.

expediente, de tal forma, que si el juez se percatara de que se libró mandamiento ejecutivo por mayor valor al que legalmente correspondía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, de conformidad con los artículos 42 del C.G.P. y 207 del C.P.A.C.A., que imponen el deber de realizar el correspondiente control de legalidad, ya que al advertirse un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, más aún cuando pueden estar comprometidos recursos públicos, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso.

Ahora bien, a fin de proceder a realizar la liquidación del crédito, el Despacho procederá a realizar el estudio del mismo, en los siguientes términos:

El 23 de noviembre de 2022, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹³, por su parte, el 28 de noviembre de 2022, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito¹⁴.

Con el fin de realizar la liquidación del crédito, por auto de 9 de febrero de 2023, se dispuso enviar el expediente a la Oficina de Apoyo, a fin de que los Contadores se sirvieran prestar la colaboración en su elaboración¹⁵, conforme a lo legalmente dispuesto.

Es así que la Oficina de Apoyo remitió la correspondiente liquidación, visible en el archivo 031 del expediente digital.

Para la elaboración de esta liquidación del crédito, se debe tener en cuenta, en primera medida lo expuesto por este Despacho en la sentencia de primera instancia en la que quedó probado lo siguiente:

“En consideración a las pretensiones, el Despacho advierte, una vez verificada la liquidación realizada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que para el cumplimiento del fallo objeto de ejecución, se realizaron dos pagos (fl. 113), así:

Primer Pago (fl. 33 y 124 vto.): Capital Indexado: \$7.967.042

Más Intereses de Mora: \$896.777

TOTAL PAGADO: \$8.863.819

Segundo Pago (fl. 35 y 151):

Adicional Retroactivo 01/01/2005 a 31/05/2013: \$27.710.856

Adicional Prima: \$4.618.476

105- Ley: -\$277.109

110- Serv: -\$1.108.434

121 – Aport: - \$39.766

TOTAL PAGADO: \$30.904.023

¹³ Arch 026 del E.D.

¹⁴ Arch 027 del E.D.

¹⁵ Arch 028 del E.D.

*De acuerdo con la tarjeta de liquidación y las certificaciones presentadas por la entidad, observa el Despacho que efectivamente al realizar el cálculo para dar cumplimiento a la orden judicial, **la entidad no tuvo en cuenta la indexación de las diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia para el segundo pago**, tal como se señala en el fallo que constituye título base del presente recaudo (numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2010, folio 30, confirmada en segunda instancia), pues solo se toman las diferencias simples arrojadas de la mesada previamente pagada, y la reliquidada por la orden judicial, como se observa (...)*” (Negrillas del texto original).

En segunda medida, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el Superior, en sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 2022, que resolvió los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia de primera instancia, antes señalada, así:

*“Por todos los medios probatorios expuestos anteriormente se pone de presente que, si bien es cierto en un primer cumplimiento se reconoció la indexación e intereses moratorios por parte de la administración, **no lo es menos, que en el segundo pago -como se indicó en primera instancia, no se evidenció la indexación e intereses correspondientes.***

Ahora bien, del argumento esgrimido por la parte ejecutante, esto es, de la indexación, la Sala distingue dos eventos que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito; esto es, que, si el mandamiento que se libre se trata del pago de un capital, este es objeto de indexación; empero, si el mismo consta únicamente del reconocimiento de intereses moratorios, la postura o jurisprudencia ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no sólo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite su indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe tenerse en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.

De esta forma, dado el contenido del recurso, se observa que el extremo activo no pretende la indexación de los intereses,** lo que implicaría se halla dentro del segundo momento antes descrito y no habría lugar a darle razón alguna; empero, como bien expresa, **en este punto requiere son los intereses de la indexación, que para el caso en concreto obedece al capital ordenado en el proceso declarativo – contencioso administrativo, el cual si es llamado a causar los intereses ante la demora en su pago. (...)

Así las cosas, con el fin de atender los principios regulados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, esto es, celeridad, eficacia y economía procesal, al momento de practicarse la liquidación del crédito, deberá tenerse en cuenta esta modificación, manteniéndose el mandamiento de pago de manera prístina a la modificación realizada en el curso de la diligencia de audiencia inicial ejecutiva. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Atendiendo las pretensiones de la demanda ejecutiva, así como las consideraciones expuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, antes descritas, se tiene que la entidad realizó el segundo pago desde el 1 de enero de 2005, al 31 de mayo de 2013 (pág. 41 Archivo 001 expediente digital), por lo que para cada uno de esos períodos se calcula la diferencia entre lo que se pagó por la entidad, y lo ordenado en las sentencias base de ese proceso ejecutivo, de fechas 26 de mayo de 2010 y 8 de marzo de 2012, así:

Datos de la Liquidación - Diferencias de la Asignación de Retiro									
Fecha de Ejecutoria de la Sentencia						29/03/2012			
Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo						SIN DOCUMENTO			
No. Mesadas Reconocidas						14			
Fecha de Inclusión en Nómina						jun-13			
Reajuste Asignación de Retiro - Oscilación en Adelante 2005 - archivo digital No. 01 - pagina 41						1/01/2005	hasta		29/03/2012
Fecha inicial	Fecha final	Valor Pagado por la Entidad con Sistema del Oscilación	Reajuste Ordenado por el Despacho Judicial	Diferencia Asignación de Retiro	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Valor Mesadas Ordinarias	Valor Mesadas Adicionales	Descuentos-CREMIL
1/01/2005	31/12/2005	\$ 2.165.676	\$ 2.396.347	\$ 230.671	12	2	\$ 2.768.052	\$ 461.342	\$ 142.371
1/01/2006	31/12/2006	\$ 2.273.959	\$ 2.516.165	\$ 242.206	12	2	\$ 2.906.472	\$ 484.412	\$ 149.130
1/01/2007	30/06/2007	\$ 2.376.287	\$ 2.629.391	\$ 253.104	6	1	\$ 1.518.624	\$ 253.104	\$ 79.527
1/07/2007	31/12/2007	\$ 2.524.991	\$ 2.802.161	\$ 277.170	6	1	\$ 1.663.020	\$ 277.170	\$ 91.092
1/01/2008	30/06/2008	\$ 2.668.663	\$ 2.961.604	\$ 292.941	6	1	\$ 1.757.646	\$ 292.941	\$ 93.086
1/07/2008	31/12/2008	\$ 2.676.521	\$ 2.961.604	\$ 285.083	6	1	\$ 1.710.498	\$ 285.083	\$ 82.932
1/01/2009	31/12/2009	\$ 2.881.811	\$ 3.188.760	\$ 306.949	12	2	\$ 3.683.388	\$ 613.898	\$ 191.384
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.939.449	\$ 3.252.536	\$ 313.087	12	2	\$ 3.757.044	\$ 626.174	\$ 189.877
1/01/2011	31/12/2011	\$ 3.032.630	\$ 3.355.643	\$ 323.013	12	2	\$ 3.876.156	\$ 646.026	\$ 197.083
1/01/2012	29/03/2012	\$ 3.184.261	\$ 3.523.424	\$ 339.163	2,97	0	\$ 1.006.184	\$ 0	\$ 50.309
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro								\$ 28.587.234	
Descuentos- CREMIL (5%)								\$ 1.181.999	
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 27.405.234	

Reajuste Asignación de Retiro - Oscilación en Adelante 2005 - archivo digital No. 01 - pagina 41						30/03/2012	hasta		31/05/2013
Fecha inicial	Fecha final	Valor Pagado por la Entidad con Sistema del Oscilación	Reajuste Ordenado por el Despacho Judicial	Diferencia Asignación de Retiro	No. Mesadas Ordinarias	No. Mesadas Adicionales	Valor Mesadas Ordinarias	Valor Mesadas Adicionales	Descuentos-CREMIL
30/03/2012	31/12/2012	\$ 3.184.261	\$ 3.523.424	\$ 339.163	9,03	2	\$ 3.063.772	\$ 678.326	\$ 158.518
1/01/2013	31/05/2013	\$ 3.184.261	\$ 3.523.424	\$ 339.163	5	0	\$ 1.695.815	\$ 0	\$ 84.791
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro								\$ 3.742.098	
Descuentos- CREMIL (5%)								\$ 243.308	
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Inclusión en Nómina								\$ 3.498.790	

Teniendo claras las diferencias, se indexan mes a mes hasta la ejecutoria de la sentencia, lo cual ocurrió el 29 de marzo de 2012, así:

Tabla - Indexación Diferencia de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Asignación de Retiro			1/01/2005	hasta	29/03/2012
Mes a indexar	Base Para Indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-05	\$230.671	56,45	77,31	1,37	\$85.240
feb-05	\$230.671	57,02	77,31	1,36	\$82.082
mar-05	\$230.671	57,46	77,31	1,35	\$79.687
abr-05	\$230.671	57,72	77,31	1,34	\$78.289
may-05	\$230.671	57,95	77,31	1,33	\$77.063
jun-05	\$461.342	58,18	77,31	1,33	\$151.693
jul-05	\$230.671	58,21	77,31	1,33	\$75.688
ago-05	\$230.671	58,21	77,31	1,33	\$75.688
sep-05	\$230.671	58,46	77,31	1,32	\$74.378
oct-05	\$230.671	58,60	77,31	1,32	\$73.649
nov-05	\$230.671	58,66	77,31	1,32	\$73.338
dic-05	\$461.342	58,70	77,31	1,32	\$146.262
ene-06	\$242.206	59,02	77,31	1,31	\$75.058
feb-06	\$242.206	59,41	77,31	1,30	\$72.976
mar-06	\$242.206	59,83	77,31	1,29	\$70.763
abr-06	\$242.206	60,09	77,31	1,29	\$69.409
may-06	\$242.206	60,29	77,31	1,28	\$68.375
jun-06	\$484.412	60,48	77,31	1,28	\$134.799
jul-06	\$242.206	60,73	77,31	1,27	\$66.125
ago-06	\$242.206	60,96	77,31	1,27	\$64.962
sep-06	\$242.206	61,14	77,31	1,26	\$64.057
oct-06	\$242.206	61,05	77,31	1,27	\$64.509
nov-06	\$242.206	61,19	77,31	1,26	\$63.807
dic-06	\$484.412	61,33	77,31	1,26	\$126.217
ene-07	\$253.104	61,80	77,31	1,25	\$63.522
feb-07	\$253.104	62,53	77,31	1,24	\$59.825
mar-07	\$253.104	63,29	77,31	1,22	\$56.068
abr-07	\$253.104	63,85	77,31	1,21	\$53.356

may-07	\$253.104	64,05	77,31	1,21	\$52.399
jun-07	\$506.208	64,12	77,31	1,21	\$104.131
jul-07	\$277.170	64,23	77,31	1,20	\$56.444
ago-07	\$277.170	64,14	77,31	1,21	\$56.912
sep-07	\$277.170	64,20	77,31	1,20	\$56.600
oct-07	\$277.170	64,20	77,31	1,20	\$56.600
nov-07	\$277.170	64,51	77,31	1,20	\$54.996
dic-07	\$554.340	64,82	77,31	1,19	\$106.814
ene-08	\$292.941	65,51	77,31	1,18	\$52.766
feb-08	\$292.941	66,50	77,31	1,16	\$47.619
mar-08	\$292.941	67,04	77,31	1,15	\$44.876
abr-08	\$292.941	67,51	77,31	1,15	\$42.524
may-08	\$292.941	68,14	77,31	1,13	\$39.423
jun-08	\$585.882	68,73	77,31	1,12	\$73.139
jul-08	\$285.083	69,06	77,31	1,12	\$34.056
ago-08	\$285.083	69,19	77,31	1,12	\$33.457
sep-08	\$285.083	69,06	77,31	1,12	\$34.056
oct-08	\$285.083	69,30	77,31	1,12	\$32.951
nov-08	\$285.083	69,49	77,31	1,11	\$32.082
dic-08	\$570.166	69,80	77,31	1,11	\$61.346
ene-09	\$306.949	70,21	77,31	1,10	\$31.040
feb-09	\$306.949	70,80	77,31	1,09	\$28.224
mar-09	\$306.949	71,15	77,31	1,09	\$26.575
abr-09	\$306.949	71,38	77,31	1,08	\$25.500
may-09	\$306.949	71,39	77,31	1,08	\$25.454
jun-09	\$613.898	71,35	77,31	1,08	\$51.280
jul-09	\$306.949	71,32	77,31	1,08	\$25.780
ago-09	\$306.949	71,35	77,31	1,08	\$25.640
sep-09	\$306.949	71,28	77,31	1,08	\$25.967
oct-09	\$306.949	71,19	77,31	1,09	\$26.388
nov-09	\$306.949	71,14	77,31	1,09	\$26.622
dic-09	\$613.898	71,20	77,31	1,09	\$52.681
ene-10	\$313.087	71,69	77,31	1,08	\$24.544
feb-10	\$313.087	72,28	77,31	1,07	\$21.788
mar-10	\$313.087	72,46	77,31	1,07	\$20.956
abr-10	\$313.087	72,79	77,31	1,06	\$19.442
may-10	\$313.087	72,87	77,31	1,06	\$19.077
jun-10	\$626.174	72,95	77,31	1,06	\$37.425
jul-10	\$313.087	72,92	77,31	1,06	\$18.849
ago-10	\$313.087	73,00	77,31	1,06	\$18.485
sep-10	\$313.087	72,90	77,31	1,06	\$18.940
oct-10	\$313.087	72,84	77,31	1,06	\$19.213
nov-10	\$313.087	72,98	77,31	1,06	\$18.576
dic-10	\$626.174	73,45	77,31	1,05	\$32.907
ene-11	\$323.013	74,12	77,31	1,04	\$13.902
feb-11	\$323.013	74,57	77,31	1,04	\$11.869
mar-11	\$323.013	74,77	77,31	1,03	\$10.973
abr-11	\$323.013	74,86	77,31	1,03	\$10.571
may-11	\$323.013	75,07	77,31	1,03	\$9.638
jun-11	\$646.026	75,31	77,31	1,03	\$17.156
jul-11	\$323.013	75,42	77,31	1,03	\$8.095
ago-11	\$323.013	75,39	77,31	1,03	\$8.226
sep-11	\$323.013	75,62	77,31	1,02	\$7.219
oct-11	\$323.013	75,77	77,31	1,02	\$6.565
nov-11	\$323.013	75,87	77,31	1,02	\$6.131
dic-11	\$646.026	76,19	77,31	1,01	\$9.497
ene-12	\$339.163	76,75	77,31	1,01	\$2.475
feb-12	\$339.163	77,22	77,31	1,00	\$395
mar-12	\$327.858	77,31	77,31	1,00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$4.084.141

Posteriormente, se liquidan los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2012, día posterior a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de la elaboración de la liquidación por parte de la oficina de apoyo, esto es, 18 de mayo de 2023.

En este punto debe tenerse en cuenta que las sentencias base de ejecución fueron proferidas en vigencia del C.C.A., por lo que en relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁶ después de la ejecutoria (29 de marzo de 2012¹⁷), esto es, entre el **30 de marzo de 2012 y el 30 de septiembre de 2012**.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por el Superior, en sentencia de segunda instancia de 18 de marzo de 2022, en la que advierte que: “(...) Si bien no se

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

¹⁷ Pág. 7 arch 001 E.D.

evidencia escrito para el cumplimiento de sentencia, el extremo pasivo dio cumplimiento, en principio, a las sentencias título base de recaudo mediante Resolución N° 5594 del 11 de septiembre de 2012 (donde indica que los fallos se radicarón ante la caja el **2 de mayo de 2012**), razón por la cual, teniendo en cuenta dicha fecha, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados, en consecuencia se tiene lo siguiente:

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				30/03/2012	A	18/05/2023
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		29/03/2012
				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo		SIN DOCUMENTO
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado por concepto de Indexación		Subtotal interés
				\$4.084.141		
30/03/2012	31/03/2012	1	0,0726%	\$0	\$4.084.141	\$2.967
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.364
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.364
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.364
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$0	\$4.084.141	\$92.690
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$0	\$4.084.141	\$92.690
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$0	\$4.084.141	\$92.690
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$0	\$4.084.141	\$92.820
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$0	\$4.084.141	\$92.820
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$0	\$4.084.141	\$92.820
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$0	\$4.084.141	\$92.275
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$0	\$4.084.141	\$92.275
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$0	\$4.084.141	\$92.275
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$0	\$4.084.141	\$92.586
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$0	\$4.084.141	\$92.586
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$0	\$4.084.141	\$92.586
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$0	\$4.084.141	\$90.661
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$0	\$4.084.141	\$90.661
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$0	\$4.084.141	\$90.661
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$0	\$4.084.141	\$88.750
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$0	\$4.084.141	\$88.750
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$0	\$4.084.141	\$88.750
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.084.141	\$87.962
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.084.141	\$87.962
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$0	\$4.084.141	\$87.962
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.084.141	\$87.883
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.084.141	\$87.883
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$0	\$4.084.141	\$87.883
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.084.141	\$86.063
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.084.141	\$86.063
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$0	\$4.084.141	\$86.063
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.084.141	\$86.221
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.084.141	\$86.221
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$0	\$4.084.141	\$86.221
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.084.141	\$86.855
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.084.141	\$86.855
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$0	\$4.084.141	\$86.855
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.084.141	\$86.406
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.084.141	\$86.406
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$0	\$4.084.141	\$86.406
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.697
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.084.141	\$88.067
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.084.141	\$88.067
1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$0	\$4.084.141	\$88.067
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.443
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.443
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$0	\$4.084.141	\$91.443
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.084.141	\$94.553
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.084.141	\$94.553
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$0	\$4.084.141	\$94.553
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.084.141	\$97.072
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.084.141	\$97.072
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$0	\$4.084.141	\$97.072
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.401
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.401
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.401
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.376
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.376
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$0	\$4.084.141	\$98.376
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$0	\$4.084.141	\$97.021
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$0	\$4.084.141	\$97.021
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$0	\$4.084.141	\$95.094
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$0	\$4.084.141	\$93.830
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$0	\$4.084.141	\$93.079
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$0	\$4.084.141	\$92.353
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$0	\$4.084.141	\$92.041
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$0	\$4.084.141	\$93.286
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$0	\$4.084.141	\$91.989

1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$0	\$4.084.141	\$91.208
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$0	\$4.084.141	\$91.052
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$0	\$4.084.141	\$90.426
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$0	\$4.084.141	\$89.458
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$0	\$4.084.141	\$89.091
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$0	\$4.084.141	\$88.593
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$0	\$4.084.141	\$87.883
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$0	\$4.084.141	\$87.330
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$0	\$4.084.141	\$86.961
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$0	\$4.084.141	\$86.010
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$0	\$4.084.141	\$88.146
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$0	\$4.084.141	\$86.855
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.084.141	\$86.644
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$0	\$4.084.141	\$86.723
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.084.141	\$86.565
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$0	\$4.084.141	\$86.486
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$0	\$4.084.141	\$86.644
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$0	\$4.084.141	\$89.275
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$0	\$4.084.141	\$85.772
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$0	\$4.084.141	\$85.507
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$0	\$4.084.141	\$85.030
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$0	\$4.084.141	\$84.472
1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$0	\$4.084.141	\$85.613
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$0	\$4.084.141	\$85.189
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$0	\$4.084.141	\$84.153
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$0	\$4.084.141	\$82.152
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$0	\$4.084.141	\$81.858
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$0	\$4.084.141	\$81.858
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$0	\$4.084.141	\$82.553
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$0	\$4.084.141	\$82.794
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$0	\$4.084.141	\$81.750
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$0	\$4.084.141	\$80.731
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$0	\$4.084.141	\$79.196
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$0	\$4.084.141	\$78.629
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$0	\$4.084.141	\$79.520
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$0	\$4.084.141	\$78.994
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$0	\$4.084.141	\$78.602
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.084.141	\$78.223
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.084.141	\$78.196
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$0	\$4.084.141	\$78.061
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$0	\$4.084.141	\$78.304
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$0	\$4.084.141	\$78.115
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$0	\$4.084.141	\$77.654
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$0	\$4.084.141	\$78.440
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$0	\$4.084.141	\$79.196
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$0	\$4.084.141	\$80.005
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$0	\$4.084.141	\$82.580
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$0	\$4.084.141	\$83.274
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$0	\$4.084.141	\$85.586
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$0	\$4.084.141	\$88.199
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$0	\$4.084.141	\$90.895
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$0	\$4.084.141	\$94.321
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$0	\$4.084.141	\$97.916
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$0	\$4.084.141	\$102.812
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$0	\$4.084.141	\$106.992
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$0	\$4.084.141	\$111.318
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$0	\$4.084.141	\$118.104
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$0	\$4.084.141	\$122.412
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$0	\$4.084.141	\$127.159
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$0	\$4.084.141	\$129.473
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$0	\$4.084.141	\$131.401
1/05/2023	18/05/2023	18	0,1041%	\$0	\$4.084.141	\$76.492
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.						\$ 12.065.052

Por último, se liquida el valor de los intereses moratorios respecto del valor del segundo pago, desde el 30 de marzo de 2012 (día posterior a la ejecutoria), al 31 de mayo de 2013 (día anterior al ingreso en nómina) (pág. 41 Archivo 001 expediente digital).

Tabla - Calculo Interes Mora Art. 177 C.C.A.						
Tasa de Consumo + 1,5 (Usura) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				30/03/2012	A	31/05/2013
				Fecha de Ejecutoria de la Sentencia		29/03/2012
				Fecha Solicitud Cumplimiento del Fallo		SIN DOCUMENTO
				Fecha de Inclusión en Nómina		1/06/2013
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital		Subtotal interés
				\$27.405.234		
30/03/2012	31/03/2012	1	0,0726%	\$10.740	\$27.415.974	\$19.917
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$322.205	\$27.738.179	\$620.518
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$322.205	\$28.060.384	\$627.726
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$661.368	\$28.721.752	\$642.521
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$322.205	\$29.043.957	\$659.156
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$322.205	\$29.366.162	\$666.468
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$322.205	\$29.688.367	\$673.781
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$322.205	\$30.010.571	\$682.046
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$322.205	\$30.332.776	\$689.369
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$571.247	\$30.904.023	\$702.352
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%		\$30.904.023	\$698.228
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%		\$30.904.023	\$698.228
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%		\$30.904.023	\$698.228
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%		\$30.904.023	\$700.585
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%		\$30.904.023	\$700.585
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Mortoria) E.A.						\$ 9.479.707

De conformidad con lo anterior, se observan los siguientes valores:

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$ 4.084.141
Total, Intereses Moratorios (USURA)	30/03/2012	hasta	18/05/2023	\$ 12.065.052
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$ 16.149.194

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración	
1: Liquidación, Calculo de Intereses Moratorios, por el Concepto de Indexación del valor correspondiente al segundo pago, desde 01/01/2005 hasta 29/03/2012.	\$ 16.149.194
2: Liquidación, Calculo de Intereses Moratorios, por el Concepto de sobre el Valor del Reajuste de la Asignación de Retiro - Oscilación en Adelante 2005 - archivo digital No. 01 - pagina 41	\$ 9.479.707
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$ 25.628.901

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la **SUCESIÓN PROCESAL DE MANUEL MONROY GUERRERO** (Martha Cecilia Aguirre Grajales, Patricia Monroy Ramírez, Marcela Monroy Ramírez, Ricardo Monroy Ramírez, Manuel Antonio Monroy Ramírez, María Teresa Monroy Ramírez, Juan Carlos Monroy Ramírez, Ximena Monroy Ramírez, Catalina Monroy Rojas, María Fernanda Monroy Rojas, y Martha Claudia Monroy Aguirre) un total de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$25.628.901).**

Ahora bien, el 28 de noviembre de 2022, la entidad ejecutada manifestó que constituyó depósito judicial a favor de la parte ejecutante, por lo que se consultó la base de títulos correspondiente a este Juzgado, la cual arrojó la siguiente información:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Datos del Título	
Número Título:	400100008677686
Número Proceso:	11001333500720190033100
Fecha Elaboración:	23/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012045007
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 12.188.340,63
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	17014913
Nombres Demandante:	MANUEL
Apellidos Demandante:	MONROY GUERRERO
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	899999118
Nombres Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LA
Apellidos Demandado:	CREMIL
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8999991181
Nombres Consignante:	CAJA DE RETIRO DE LA
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

Una vez en firme esta providencia, se resolverá sobre la entrega del título judicial, por lo cual, es necesario que la apoderada Dra. Nelsy Garzón Rodríguez allegue poder para el proceso de la referencia, otorgado por quienes conforman la sucesión procesal de Manuel Monroy Guerrero, reconocidos como tal en auto de 7 de julio de 2020, poder que deber contar con la facultad expresa para recibir.

Una vez se ordene la entrega del título, dicha suma se descontará del total adeudado en la liquidación elaborada, que se reitera, correspondió a la suma de **\$25.628.901,00, así mismo, si hay otros pagos adicionales realizados por la ejecutada y que sean acreditados, estos también se descontarán de la suma restante.**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, con la colaboración de la Oficina de Apoyo, en la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$25.628.901)**, en favor de la **SUCESIÓN PROCESAL DE MANUEL MONROY GUERRERO** (Martha Cecilia Aguirre Grajales C.C. 41.705.576, Patricia Monroy Ramírez C.C. 51.601.284, Marcela Monroy Ramírez C.C. 51.742.562, Ricardo Monroy Ramírez C.C. 19.415.526, Manuel Antonio Monroy Ramírez C.C. 19.477.063, María Teresa Monroy Ramírez C.C. 41.732.084, Juan Carlos Monroy Ramírez C.C. 79.542.202, Ximena Monroy Ramírez C.C. 52.056.169,

Catalina Monroy Rojas C.C. 43.723.487, María Fernanda Monroy Rojas C.C. 42.897.095, y Martha Claudia Monroy Aguirre C.C. 52.414.667), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, para los efectos legales pertinentes.

Por la Secretaría, se deberá notificar este auto además a los apoderados de las partes.

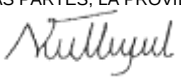
QUINTO: REQUERIR a la apoderada Nelsy Garzón Rodríguez, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder para el proceso de la referencia, otorgado por quienes conforman la sucesión procesal de Manuel Monroy Guerrero, reconocidos como tal en auto de 7 de julio de 2020, poder que debe tener la facultad expresa para recibir, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ae02233eadc2530f7baf396d92a7473fa11765306784719a21da921242aaf3**

Documento generado en 07/07/2023 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 593

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00093-00
DEMANDANTE: IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ CORTÉS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, de la correspondiente revisión advierte el Despacho, que con el expediente administrativo contractual no fue remitido el Contrato 818 del 27 de enero de 2017 con sus correspondientes prórrogas, adiciones, acta de inicio, acta de liquidación, suspensiones, cesiones y acta de terminación (art. 213 CPACA).

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado, igualmente, al apoderado del demandante** para que en el término de cinco (5) días, se sirvan remitir la documental solicitada, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.

Por lo tanto, deberá enviarse lo antes señalado, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

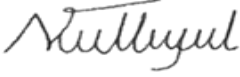
Vencido el término anterior, **por la Secretaría**, se deberá poner en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, efecto para el cual, podrán hacer las correspondientes manifestaciones si a bien lo tienen, y **se tendrá por incorporada al expediente. Seguidamente deberá ingresar el proceso al Despacho, para proferir la correspondiente sentencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 DE FECHA: <u>JULIO 10 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9efdf1094d19f92b5bcda54356b1888b1d5c6c97b78c39416afb97a2f4fb84**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00104-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORENO DÁVILA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Mediante auto proferido el 14 de abril de 2023, se requirió a la entidad demandada por la prueba faltante, de conformidad con lo debatido y lo decretado en la audiencia de pruebas.

Así entonces, el Despacho aprecia que ésta se encuentra visible en la carpeta digital [C02Pruebas](#).

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, evidenciando el Despacho que la documental allegada es suficiente para proferir decisión de fondo.

Link: [11001333500720210010400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>040</u> DE FECHA: <u>Julio 10 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a459c96afd5639fc4f24a48cfcb31451d6151c2ffd935fafa0a35261fce4b2**
Documento generado en 07/07/2023 07:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 587

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2021-00202-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: FANNY MORENO GONZÁLEZ

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Diana Fajardo Rivera, mediante Auto 085 de 1 de febrero de 2023, resolvió:

“(…) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá y DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda es la autoridad competente para conocer de la acción de lesividad interpuesta por Colpensiones.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-2308 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda para que proceda con lo de su competencia y comuniqué la presente decisión a los interesados y al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase (...).”

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 8 de junio de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, **por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Por otra parte, en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, se considera necesario oficiar a la entidad demandante con el fin que informe si tienen conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada la demandada.

En consecuencia, por la **Secretaría del Despacho**, se ordena **REQUERIR a la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva o actual dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico de la señora FANNY MORENO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.661.119.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

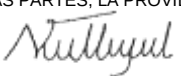
Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 40 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3363ad727b6daec596fe1ca33ed20aa13e81997ae2e7c12c43324f0ed58df711**

Documento generado en 07/07/2023 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 502

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2021-00230-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PÁEZ ACEVEDO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 6 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 7 de junio de 2023³.

La parte demandada formuló el 27 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas

¹ Documento 47 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 48 del E.D.

⁴ Documento 50 del E.D.

en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria**, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 6 de junio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

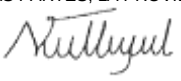
TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104, portador de la T.P. No. 253.527 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffd530a685d7ad129901296fc1ad2ba7cc2e97247ecd2ba87bd5cf2bd6d3ef39

Documento generado en 07/07/2023 11:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 590

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00241-00
DEMANDANTE: YANIVE LOSADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Mediante auto proferido el 29 de junio de 2023, se requirió a la entidad demandada por la prueba faltante, de conformidad con lo debatido y lo decretado en la audiencia de pruebas.

Así entonces, el Despacho aprecia que ésta se encuentra visible en la carpeta digital “C04Pruebas.pdf”.

Por lo anterior, previo a cerrar el debate probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, por el término de tres (3) días, conforme con los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, evidenciando el Despacho que la documental allegada es suficiente para proferir decisión de fondo.

Link: [11001333500720210024100](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/11001333500720210024100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>040</u> DE FECHA: <u>Julio 10 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37174bdac6b39119b526f91515414e8820086cb04aeeb6899c1a87b07f62386a

Documento generado en 07/07/2023 07:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00099-00
DEMANDANTE: YENNITH PAJARITO SUÁREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
REPROGRAMACION AUDIENCIA POR SOLICITUD DEL
APODERADO DE LA DEMANDADA

Mediante memorial allegado el 6 de julio de 2023, el apoderado de la entidad demanda solicita que se re programe la continuación de la audiencia de pruebas que se fijó para llevarse a cabo el día trece (13) de julio de 2023 a las 8:30 am.

La razón de la anterior solicitud obedece a que para ese mismo día a las 9:30 am la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca programó audiencia para el proceso 25000233600020180029900, siendo el Dr. Nicolás Ramiro Vargas Argüello el apoderado en el proceso de reparación directa que allí cursa, y que el día de la audiencia en que este Despacho fijó la fecha no se opuso dado que su intención era solicitar el apoyo del equipo de abogados de la entidad, pero, no encontró en quien sustituir el poder.

Por lo anterior, el Despacho considera justificadas las razones expuestas y reprogramará la continuación de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, señálese el día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **11:15 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA: Julio 10 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dfef7a919b0c9d6962f3217e3e653d1068e84990277dee21bbebb7b332dfc06
Documento generado en 07/07/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00165-00
DEMANDANTE: HERNANDO ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, este Despacho se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, según las cuales se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, en armonía con el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, además de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, señálese el día **SIETE (7) DEL MES DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las: **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Oportunamente, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>040</u> DE FECHA: <u>Julio 10 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87d4bd88957006d5c89a395bb8278f79b77fd13ca5548ea52c019d998ca1258c

Documento generado en 07/07/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00210-00

DEMANDANTE: ROOSEVELT BERRÍO PÉREZ

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL.

La **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “10.ContestaciónDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “**LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**”; “**INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD**”; “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS**”; “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”; “**NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACIÓN**”, “**BUENA FE DE LA DEMANDADA**”, “**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**”; “**COMPENSACIÓN**”; “**GENÉRICA**” y también propuso la excepción de, “**PRESCRIPCIÓN**”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 05 de mayo de 2023 (“12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien se pronunció al respecto, como obra en el archivo digital “11.PronunciamientoSobreExcepciones.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal,*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA.** (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] **Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS”; “INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD”; “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO NI INDEMNIZACIÓN”, “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”; “COMPENSACIÓN”; “GENÉRICA” son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En relación a la excepción de, “PRESCRIPCIÓN” también propuesta por la entidad demandada, se advierte que, para resolver la misma se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado³, y en posterior Sentencia también de unificación, SUJ-025-CE-S2-2021, del 9 de septiembre de 2021, el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al Dr. **JULIÁN MAURICIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.461.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 223.931 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> DE FECHA: <u>Julio 10 de 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c373839b17e36d95f4e35bf6c9092dfcd7780fa50dff06101c095493ac8f2**
Documento generado en 07/07/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 504

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00338-00
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO MOGOLLÓN ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 26 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

¹ Documento 21 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 22 del E.D.

⁴ Documento 23 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84260af2f250915285fc1999e88918664752f291edff57c1e428c8157c95df83**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2022-00400-00
EJECUTANTE: LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL DE COLOMBIA

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por el señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS**, a través de apoderada judicial, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.1. Norma aplicable para el título ejecutivo.

La demanda de Nulidad y Restablecimiento que dio origen al título ejecutivo que aquí se estudia, fue tramitada en este Despacho y corresponde a la radicación No. 11001333500720180003900, del 8 de febrero de 2018, promovida por el señor LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia. La sentencia fue proferida dentro del referido proceso, el 5 de septiembre de 2019, no fue recurrida quedando en firme y debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019.

En consecuencia, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se radicó el 08 de febrero de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, que lo fue el 2 de julio de 2012, su trámite, como efectivamente sucedió, así como la ejecución de la sentencia, debe obedecer y regirse por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De las pretensiones de la demanda ejecutiva.

A través de apoderado, el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia, con fundamento en la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 05 de septiembre de 2019, en la que se condenó a la demandada a la reajustar la pensión de invalidez durante los años 1997, 1999 y 2002, actualizados

con el IPC, cuya diferencia se utilizará para vigencias futuras, pero, con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, las cuales fueron posteriormente subsanadas, como se observa en el archivo 009 del expediente digital, se solicita se libre mandamiento en los siguientes términos:

“1. Que se dé cabal y completo cumplimiento a la sentencia de 05 de septiembre de 2019 proferida por el propio Juzgado 7 Administrativo oral de Bogotá D.C. la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 23 de septiembre de 2019, y a favor de mi mandante **LUIS ANTONIO PEREZ COVOS** y contra la entidad ejecutada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, por consiguiente, deberá librarse mandamiento de pago conforme al siguiente mandato judicial:

1.1. “**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, a reajustar la pensión de invalidez del Agente ® **LUIS ANTONIO PEREZ COVOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.238.149...teniendo en cuenta para tal efecto la variación del índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002 cuya diferencia se utilizará como base para liquidar las mesadas futuras, pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal. Las diferencias que resulten a favor del demandante, deben ser debidamente indexadas acorde con el inciso final del artículo 187 del CPACA...**SEXTO.** - Ordenar el cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011”

1.2. La Entidad deberá pagar y de acuerdo a la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas a partir del **24 de enero de 2009** y hasta la fecha de **ejecutoria** de la sentencia **23 de septiembre de 2019**, sumas debidamente indexadas por concepto de diferencias de mesadas por la suma neta con los descuentos de ley de **VEINTIÚN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 21.489.615) M/CTE aproximadamente.**

1.3. Librar mandamiento de pago por concepto de diferencia de mesadas en relación con el reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez del ejecutante a partir del 24 de septiembre de 2019 (**día siguiente a la ejecutoria de las sentencias**) y según la orden de la sentencia que se está ejecutando por VIRTUD de la modificación de la base de la pensión de invalidez por un total a pagar aproximado por este concepto por parte de la Entidad Ejecutada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALPOLICIA NACIONAL** la suma total de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE TRES PESOS (\$7.598.023) MCTE aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además los que se generen hasta el cumplimiento del pago de la obligación.**

1.4. **LIBRAR** mandamiento de pago y a favor de mi mandante por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral 1.2. de las pretensiones de esta demanda ejecutiva, es decir sobre la suma de **VEINTIÚN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 21.489.615) M/CTE**, por valor de **DOCE MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$12.009.919) M/CTE aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además, los que se generen hasta el cumplimiento del pago de la obligación** el cual se determina con el DTF y el interés bancario corriente.

1.5. **LIBRAR** mandamiento de pago y a favor de mi mandante por los intereses de mora sobre las sumas determinadas en el numeral 1.3., es decir sobre la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTE TRES PESOS (\$7.598.023) M/CTE** de las pretensiones de esta demanda, **MORA** que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SESIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$4.246.313) M/CTE aproximadamente a la fecha de presentar esta demanda, además los que se generen hasta el cumplimiento del pago de la obligación.**

1.7. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por la diferencia de mesadas que se causen a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y hasta el pago total de la obligación.

1.8. SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR los intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación y conforme la liquidación actualizada del crédito que se presente después de la sentencia o en la forma que el Juzgado lo considere legal.

2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada.”

Para resolver sobre la orden de pago pretendida, se tendrán en cuenta las documentales allegadas, así como el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.3. De los requisitos del título ejecutivo.

En la sentencia base de ejecución, se ordenó a la demandada el reajuste de la pensión de invalidez del agente, señor Luis Antonio Pérez Covos, teniendo en cuenta para tal efecto la variación del índice de precios al consumidor que certifica el DANE, para los años 1997, 1999 y 2002, cuya diferencia se utilizará como base para liquidar las mesadas futuras, pero con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2009, por prescripción cuatrienal. Así mismo, se ordenó que dichas diferencias deben ser debidamente indexadas, conforme la fórmula expuesta en la sentencia.

Por su parte, el **18 de febrero de 2020**, se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial referida, lo cual se evidencia en el folio 22 del archivo 004 del expediente digital.

Revisada la demanda ejecutiva, sus anexos y la subsanación (archivos 001 y 009 del E.D.), es claro que esta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que se librará el mandamiento de pago, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., pues se reitera, se trata de una sentencia proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del CPACA, vigente para la fecha en que fue proferido el fallo base de recaudo, establece que éstas serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria. En el caso bajo estudio, la referida sentencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada desde el **23 de septiembre de 2019**, como se observa en el folio 21 del archivo 004 del E.D., por lo que se tiene que su exigibilidad se configuró el **24 de julio de 2020**.

1.5. Caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del **25 de julio de 2020** (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 24 de julio de 2020), conforme se expuso, por lo que el ejecutante tendría hasta el **25 de julio de 2025**, para presentar la demanda ejecutiva, y ésta fue radicada, vía correo electrónico, el **28 de septiembre de 2022**, como se evidencia en el archivo 002 del E.D., esto es, dentro del término legal previsto.

1.6. Pretensiones sobre las cuales se librará mandamiento de pago.

Revisadas las pretensiones de la demanda ejecutiva subsanada, las cuales fueron confrontadas con lo dispuesto en la sentencia del **05 de septiembre de 2019**, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva a que haya lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, ante la posibilidad de no pago de las sumas alegadas por la parte ejecutante, por aquellas sumas que resulten determinadas, luego de que se realicen las correspondientes liquidaciones, en la etapa procesal pertinente, hasta que se efectúe el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Así entonces, las sumas de dinero arrojadas, luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez oficiosamente, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sostenido el H. Consejo de Estado en providencia de 28 de noviembre de 2018¹, en relación con que **el mandamiento de pago no se convierta en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

¹ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16) La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, en providencia de 5 de mayo de 2021², precisó que, “**(...) el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito (...)**” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, mediante auto del 07 de diciembre de 2022 (archivo 011 E.D.), el Despacho remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se sirvieran prestar su apoyo en la determinación y liquidación de lo solicitado en este proceso ejecutivo, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial.

Es así que el 08 de mayo de 2023, mediante el oficio DESAJ23-JA-246, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió la respectiva liquidación (archivo 013 E.D.).

A efectos de examinar la liquidación, se advierte que:

- Dado que la sentencia base de ejecución fue proferida en vigencia del C.P.A.C.A., debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 195, esto es, que los intereses deben calcularse a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial.
- En relación con la cesación de causación de intereses moratorios, se debe tener en cuenta si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses después de la ejecutoria (23 de septiembre de 2019), esto es, entre el 24 de septiembre de 2019 y el 24 de diciembre de 2019, conforme el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y cómo se indicó, la petición fue radicada el **18 de febrero de 2020** (folio 22 archivo 004 del E.D.), es por ello que en este caso sí opera la cesación de causación de intereses moratorios.
- Adicional a ello, en el expediente no se prueba que se hubiese realizado pago alguno con ocasión de este proceso.

Así las cosas, se tiene que:

Tabla - Pensión por Invalidez - con Sistema del Oscilación - Hasta la Ejecutoria de la Sentencia	
Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia	23/09/2019
Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo	18/02/2020
Fecha de Efectividad	1/01/1997
Fecha de Efectos Fiscales	21/01/2009
No. Mesadas Reconocidas	14

Debe advertirse que aunque en el mencionado cuadro se señaló por parte de la Oficina de Apoyo, como fecha de efectos fiscales, el 21 de enero de 2009, ésta realmente corresponde al 24 de enero de 2009, como quedó expuesto en la sentencia base de este proceso ejecutivo, y así se tuvo en cuenta en la correspondiente liquidación.

Ahora bien, en primera medida, se calcula la diferencia en las mesadas, conforme lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que hay un período prescrito, por lo que

² Sección Segunda, Subsección "C", Magistrado Ponente, Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Exp. Rad. 110013335026201600155-01

los efectos fiscales serán a partir del 24 de enero de 2009 y hasta la ejecutoria de la sentencia:

Fecha inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Mesada Pensional "Calculada"	Incremento CASUR	Mesada Pensional "Otorgada"	Diferencia Mesada Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	Descuentos- CASUR (5%)
1/01/1997	31/12/1997	21,63%	\$ 510.016	18,87%	\$ 498.439	\$ 11.577	Periodo Prescrito		
1/01/1998	31/12/1998	17,97%	\$ 601.666	17,97%	\$ 587.981	\$ 13.685			
1/01/1999	31/12/1999	16,70%	\$ 702.145	14,91%	\$ 675.650	\$ 26.495			
1/01/2000	31/12/2000	9,23%	\$ 766.953	9,23%	\$ 738.012	\$ 28.941			
1/01/2001	31/12/2001	9,00%	\$ 835.978	9,00%	\$ 804.434	\$ 31.544			
1/01/2002	31/12/2002	7,65%	\$ 899.931	6,00%	\$ 852.692	\$ 47.239			
1/01/2003	31/12/2003	7,00%	\$ 962.926	7,00%	\$ 912.384	\$ 50.542			
1/01/2004	31/12/2004	6,49%	\$ 1.025.420	6,49%	\$ 971.597	\$ 53.823			
1/01/2005	31/12/2005	5,50%	\$ 1.081.818	5,50%	\$ 1.025.034	\$ 56.784			
1/01/2006	31/12/2006	5,00%	\$ 1.135.909	5,00%	\$ 1.076.286	\$ 59.623			
1/01/2007	31/12/2007	4,50%	\$ 1.187.025	4,50%	\$ 1.124.718	\$ 62.307			
1/01/2008	31/12/2008	5,69%	\$ 1.254.566	5,69%	\$ 1.188.715	\$ 65.851			
1/01/2009	23/01/2009	7,67%	\$ 1.350.792	7,67%	\$ 1.279.889	\$ 70.903			
24/01/2009	31/12/2009	7,67%	\$ 1.350.792	7,67%	\$ 1.279.889	\$ 70.903	13,23	\$ 938.279	\$ 39.824
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$ 1.377.808	2,00%	\$ 1.305.487	\$ 72.321	14,00	\$ 1.012.490	\$ 43.392
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$ 1.421.484	3,17%	\$ 1.346.871	\$ 74.613	14,00	\$ 1.044.586	\$ 44.768
1/01/2012	31/12/2012	5,00%	\$ 1.492.558	5,00%	\$ 1.414.214	\$ 78.344	14,00	\$ 1.096.816	\$ 47.006
1/01/2013	31/12/2013	3,44%	\$ 1.543.902	3,44%	\$ 1.462.863	\$ 81.039	14,00	\$ 1.134.546	\$ 48.623
1/01/2014	31/12/2014	2,94%	\$ 1.589.293	2,94%	\$ 1.505.871	\$ 83.422	14,00	\$ 1.167.902	\$ 50.053
1/01/2015	31/12/2015	4,66%	\$ 1.663.354	4,66%	\$ 1.576.045	\$ 87.309	14,00	\$ 1.222.326	\$ 52.385
1/01/2016	31/12/2016	7,77%	\$ 1.792.597	7,77%	\$ 1.698.504	\$ 94.093	14,00	\$ 1.317.301	\$ 56.456
1/01/2017	31/12/2017	6,75%	\$ 1.913.597	6,75%	\$ 1.813.153	\$ 100.444	14,00	\$ 1.406.218	\$ 60.267
1/01/2018	31/12/2018	5,09%	\$ 2.010.999	5,09%	\$ 1.905.442	\$ 105.557	14,00	\$ 1.477.795	\$ 63.334
1/01/2019	23/09/2019	4,50%	\$ 2.101.494	4,50%	\$ 1.991.187	\$ 110.307	9,77	\$ 1.077.330	\$ 48.351
Subtotal Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 12.895.589	
Descuentos- CASUR (5%)								\$ 554.460	
Total de las Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez hasta la Ejecutoria de la Sentencia								\$ 12.341.129	

Seguidamente se indexan dichas diferencias, desde la fecha que se hizo exigible, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia:

Tabla - Indexación Diferencia Retroactivo Pensional hasta la Ejecutoria de la Sentencia					
Indexación Diferencia Mesadas Pensionales			24/01/2009	A	23/09/2019
Mes a indexar	Base para indexación	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
ene-09	\$16.544	70,21	103,26	1,47	\$7.788
feb-09	\$70.903	70,80	103,26	1,46	\$32.507
mar-09	\$70.903	71,15	103,26	1,45	\$31.998
abr-09	\$70.903	71,38	103,26	1,45	\$31.667
may-09	\$70.903	71,39	103,26	1,45	\$31.652
jun-09	\$141.805	71,35	103,26	1,45	\$63.420
jul-09	\$70.903	71,32	103,26	1,45	\$31.753
ago-09	\$70.903	71,35	103,26	1,45	\$31.710
sep-09	\$70.903	71,28	103,26	1,45	\$31.811
oct-09	\$70.903	71,19	103,26	1,45	\$31.941
nov-09	\$70.903	71,14	103,26	1,45	\$32.013
dic-09	\$141.805	71,20	103,26	1,45	\$63.852
ene-10	\$72.321	71,69	103,26	1,44	\$31.848
feb-10	\$72.321	72,28	103,26	1,43	\$30.997
mar-10	\$72.321	72,46	103,26	1,43	\$30.741
abr-10	\$72.321	72,79	103,26	1,42	\$30.274
may-10	\$72.321	72,87	103,26	1,42	\$30.161
jun-10	\$144.641	72,95	103,26	1,42	\$60.097
jul-10	\$72.321	72,92	103,26	1,42	\$30.091
ago-10	\$72.321	73,00	103,26	1,41	\$29.978
sep-10	\$72.321	72,90	103,26	1,42	\$30.119

oct-10	\$72.321	72.84	103.26	1.42	\$30.203
nov-10	\$72.321	72.98	103.26	1.41	\$30.006
dic-10	\$144.641	73.45	103.26	1.41	\$58.703
ene-11	\$74.613	74.12	103.26	1.39	\$29.334
feb-11	\$74.613	74.57	103.26	1.38	\$28.707
mar-11	\$74.613	74.77	103.26	1.38	\$28.430
abr-11	\$74.613	74.86	103.26	1.38	\$28.306
may-11	\$74.613	75.07	103.26	1.38	\$28.019
jun-11	\$149.227	75.31	103.26	1.37	\$55.383
jul-11	\$74.613	75.42	103.26	1.37	\$27.542
ago-11	\$74.613	75.39	103.26	1.37	\$27.583
sep-11	\$74.613	75.62	103.26	1.37	\$27.272
oct-11	\$74.613	75.77	103.26	1.36	\$27.070
nov-11	\$74.613	75.87	103.26	1.36	\$26.936
dic-11	\$149.227	76.19	103.26	1.36	\$53.020
ene-12	\$78.344	76.75	103.26	1.35	\$27.061
feb-12	\$78.344	77.22	103.26	1.34	\$26.419
mar-12	\$78.344	77.31	103.26	1.34	\$26.297
abr-12	\$78.344	77.42	103.26	1.33	\$26.148
may-12	\$78.344	77.66	103.26	1.33	\$25.825
jun-12	\$156.688	77.72	103.26	1.33	\$51.490
jul-12	\$78.344	77.70	103.26	1.33	\$25.772
ago-12	\$78.344	77.73	103.26	1.33	\$25.732
sep-12	\$78.344	77.96	103.26	1.32	\$25.425
oct-12	\$78.344	78.08	103.26	1.32	\$25.265
nov-12	\$78.344	77.96	103.26	1.32	\$25.398
dic-12	\$156.688	78.05	103.26	1.32	\$50.610
ene-13	\$81.039	78.28	103.26	1.32	\$25.860
feb-13	\$81.039	78.63	103.26	1.31	\$25.385
mar-13	\$81.039	78.79	103.26	1.31	\$25.168
abr-13	\$81.039	78.99	103.26	1.31	\$24.900
may-13	\$81.039	79.21	103.26	1.30	\$24.605
jun-13	\$162.078	79.39	103.26	1.30	\$48.732
jul-13	\$81.039	79.43	103.26	1.30	\$24.313
ago-13	\$81.039	79.50	103.26	1.30	\$24.220
sep-13	\$81.039	79.73	103.26	1.30	\$23.916
oct-13	\$81.039	79.52	103.26	1.30	\$24.193
nov-13	\$81.039	79.35	103.26	1.30	\$24.419
dic-13	\$162.078	79.56	103.26	1.30	\$48.281
ene-14	\$83.422	79.95	103.26	1.29	\$24.322
feb-14	\$83.422	80.45	103.26	1.28	\$23.653
mar-14	\$83.422	80.77	103.26	1.28	\$23.228
abr-14	\$83.422	81.14	103.26	1.27	\$22.742
may-14	\$83.422	81.53	103.26	1.27	\$22.234
jun-14	\$166.843	81.61	103.26	1.27	\$44.261
jul-14	\$83.422	81.73	103.26	1.26	\$21.976
ago-14	\$83.422	81.90	103.26	1.26	\$21.757
sep-14	\$83.422	82.01	103.26	1.26	\$21.616
oct-14	\$83.422	82.14	103.26	1.26	\$21.450
nov-14	\$83.422	82.25	103.26	1.26	\$21.309
dic-14	\$166.843	82.47	103.26	1.25	\$42.060
ene-15	\$87.309	83.00	103.26	1.24	\$21.312
feb-15	\$87.309	83.96	103.26	1.23	\$20.070
mar-15	\$87.309	84.45	103.26	1.22	\$19.447
abr-15	\$87.309	84.90	103.26	1.22	\$18.881
may-15	\$87.309	85.12	103.26	1.21	\$18.606
jun-15	\$174.618	85.21	103.26	1.21	\$36.989
jul-15	\$87.309	85.37	103.26	1.21	\$18.296
ago-15	\$87.309	85.78	103.26	1.20	\$17.792
sep-15	\$87.309	86.39	103.26	1.20	\$17.049
oct-15	\$87.309	86.98	103.26	1.19	\$16.342
nov-15	\$87.309	87.51	103.26	1.18	\$15.714
dic-15	\$174.618	88.05	103.26	1.17	\$30.164
ene-16	\$94.093	89.19	103.26	1.16	\$14.843
feb-16	\$94.093	90.33	103.26	1.14	\$13.469
mar-16	\$94.093	91.18	103.26	1.13	\$12.466
abr-16	\$94.093	91.63	103.26	1.13	\$11.943
may-16	\$94.093	92.10	103.26	1.12	\$11.401
jun-16	\$188.186	92.54	103.26	1.12	\$21.800
jul-16	\$94.093	93.02	103.26	1.11	\$10.358
ago-16	\$94.093	92.73	103.26	1.11	\$10.685
sep-16	\$94.093	92.68	103.26	1.11	\$10.741
oct-16	\$94.093	92.62	103.26	1.11	\$10.809
nov-16	\$94.093	92.73	103.26	1.11	\$10.685
dic-16	\$188.186	93.11	103.26	1.11	\$20.514
ene-17	\$100.444	94.07	103.26	1.10	\$9.813
feb-17	\$100.444	95.01	103.26	1.09	\$8.722
mar-17	\$100.444	95.46	103.26	1.08	\$8.207
abr-17	\$100.444	95.91	103.26	1.08	\$7.697
may-17	\$100.444	96.12	103.26	1.07	\$7.461
jun-17	\$200.888	96.23	103.26	1.07	\$14.676
jul-17	\$100.444	96.18	103.26	1.07	\$7.394
ago-17	\$100.444	96.32	103.26	1.07	\$7.237
sep-17	\$100.444	96.36	103.26	1.07	\$7.192

oct-17	\$100.444	96,37	103,26	1,07	\$7.181
nov-17	\$100.444	96,55	103,26	1,07	\$6.981
dic-17	\$200.888	96,92	103,26	1,07	\$13.141
ene-18	\$105.557	97,53	103,26	1,06	\$6.202
feb-18	\$105.557	98,22	103,26	1,05	\$5.416
mar-18	\$105.557	98,45	103,26	1,05	\$5.157
abr-18	\$105.557	98,91	103,26	1,04	\$4.642
may-18	\$105.557	99,16	103,26	1,04	\$4.364
jun-18	\$211.114	99,31	103,26	1,04	\$8.397
jul-18	\$105.557	99,18	103,26	1,04	\$4.342
ago-18	\$105.557	99,30	103,26	1,04	\$4.210
sep-18	\$105.557	99,47	103,26	1,04	\$4.022
oct-18	\$105.557	99,59	103,26	1,04	\$3.890
nov-18	\$105.557	99,70	103,26	1,04	\$3.769
dic-18	\$211.114	100,00	103,26	1,03	\$6.882
ene-19	\$110.307	100,60	103,26	1,03	\$2.917
feb-19	\$110.307	101,18	103,26	1,02	\$2.268
mar-19	\$110.307	101,62	103,26	1,02	\$1.780
abr-19	\$110.307	102,12	103,26	1,01	\$1.231
may-19	\$110.307	102,44	103,26	1,01	\$883
jun-19	\$220.614	102,71	103,26	1,01	\$1.181
jul-19	\$110.307	102,94	103,26	1,00	\$343
ago-19	\$110.307	103,03	103,26	1,00	\$246
sep-19	\$84.569	103,26	103,26	1,00	\$0
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia					\$2.837.196

Posteriormente, se calculan las diferencias de las mesadas desde el 24 de septiembre de 2019 (posterior a la ejecutoria de la sentencia) y hasta la fecha en que se elaboró la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo (8 de mayo de 2023).

Tabla - Pensión por Invalidez - con Sistema del Oscilación - Hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación - 08/05/2023									
Fecha inicial	Fecha final	Mayor Incremento	Mesada Pensional "Calculada"	Incremento CASUR	Mesada Pensional "Otorgada"	Diferencia Mesada Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	Descuentos- CASUR (5%)
24/09/2019	31/12/2019	4,50%	\$ 2.101.494	4,50%	\$ 1.991.187	\$ 110.307	4,23	\$ 466.966	\$ 17.833
1/01/2020	31/12/2020	5,12%	\$ 2.209.090	5,12%	\$ 2.093.137	\$ 115.953	14,00	\$ 1.623.348	\$ 69.572
1/01/2021	31/12/2021	5,12%	\$ 2.322.196	5,12%	\$ 2.200.305	\$ 121.891	14,00	\$ 1.706.472	\$ 73.134
1/01/2022	31/12/2022	7,26%	\$ 2.490.787	7,26%	\$ 2.360.047	\$ 130.740	14,00	\$ 1.830.363	\$ 78.444
1/01/2023	8/05/2023	13,12%	\$ 2.817.579	13,12%	\$ 2.669.685	\$ 147.893	4,27	\$ 631.012	\$ 31.551
Subtotal Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez Hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$ 6.258.160	
Descuentos- CASUR (5%)								\$ 270.534	
Total de las Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez Hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación								\$ 5.987.626	

Por último, frente a ésta diferencia, se calculan los intereses moratorios posterior a la fecha de ejecutoria y hasta el 8 de mayo de 2023, los cuales, se reitera, se calculan con DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causarán conforme a la tasa comercial, **por otra parte, hay cesación en la causación de los intereses, teniendo en cuenta que la petición de cumplimiento de sentencia fue radicada luego de los 3 meses que señala la ley.**

Tabla - Cálculo Intereses Moratorios - Art. 195 C.P.A.C.A.						
Tasa (DTF) Primeros 10 Meses y Posterior a la Tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A. - Aplicando Suspensión si hay Lugar				24/09/2019	Hasta	23/07/2020
				Fecha de la Ejecutoria de la Sentencia		23/09/2019
				Fecha de la Solicitud del Cumplimiento del Fallo		18/02/2020
Fecha inicial	Fecha final	Número días mora	Tasa DTF de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$15.178.325		
24/09/2019	30/09/2019	7	0,0122%	\$24.451	\$15.202.777	\$ 12.956
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0120%	\$104.792	\$15.307.568	\$ 55.053
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0120%	\$104.792	\$15.412.360	\$ 55.676
1/12/2019	23/12/2019	23	0,0123%	\$190.647	\$15.603.007	\$ 44.072
24/12/2019	31/12/2019	7	Cesación de la Causación de los Intereses Moratorios, según Artículo 192 - CPACA			
1/01/2020	31/01/2020	30				
1/02/2020	18/02/2020	18				
19/02/2020	29/02/2020	12	0,0121%	\$44.062	\$15.847.770	\$ 23.051
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0122%	\$110.156	\$15.957.925	\$ 58.538
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0124%	\$110.156	\$16.068.081	\$ 59.583
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0117%	\$110.156	\$16.178.237	\$ 56.634
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0103%	\$226.109	\$16.404.346	\$ 50.460
1/07/2020	23/07/2020	23	0,0091%	\$84.453	\$16.488.799	\$ 34.612
Total Intereses con la tasa (DTF)						\$ 450.637

Tabla liquidación de intereses moratorios				24/07/2020	hasta	8/05/2023
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado		Subtotal interés
				\$16.488.799		
24/07/2020	31/07/2020	7	0,0668%	\$25.703	\$16.514.502	\$77.233
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$110.156	\$16.624.657	\$336.036
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$110.156	\$16.734.813	\$339.248
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$110.156	\$16.844.969	\$337.178
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$110.156	\$16.955.125	\$335.151
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$226.109	\$17.181.234	\$333.164
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$115.796	\$17.297.030	\$333.007
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$115.796	\$17.412.826	\$339.035
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$115.796	\$17.528.623	\$339.031
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$115.796	\$17.644.419	\$339.578
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$115.796	\$17.760.215	\$340.160
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$237.687	\$17.997.902	\$344.593
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$115.796	\$18.113.698	\$346.210
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$115.796	\$18.229.495	\$349.510
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$115.796	\$18.345.291	\$350.879
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$115.796	\$18.461.087	\$351.012
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$115.796	\$18.576.884	\$356.786
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$237.687	\$18.814.571	\$364.836
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$124.203	\$18.938.774	\$370.994
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$124.203	\$19.062.977	\$385.447
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$124.203	\$19.187.180	\$391.219
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$124.203	\$19.311.384	\$404.684
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$124.203	\$19.435.587	\$419.718
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$254.943	\$19.690.530	\$438.226
1/07/2022	31/07/2022	30	0,0770%	\$124.203	\$19.814.734	\$457.608
1/08/2022	31/08/2022	30	0,0799%	\$124.203	\$19.938.937	\$478.031
1/09/2022	30/09/2022	30	0,0839%	\$124.203	\$20.063.140	\$505.058
1/10/2022	31/10/2022	30	0,0873%	\$124.203	\$20.187.343	\$528.848
1/11/2022	30/11/2022	30	0,0909%	\$124.203	\$20.311.546	\$553.617
1/12/2022	31/12/2022	30	0,0964%	\$254.943	\$20.566.490	\$594.738
1/01/2023	31/01/2023	30	0,0999%	\$140.499	\$20.706.989	\$620.641
1/02/2023	28/02/2023	30	0,1038%	\$140.499	\$20.847.487	\$649.082
1/03/2023	31/03/2023	30	0,1057%	\$140.499	\$20.987.986	\$665.348
1/04/2023	30/04/2023	30	0,1072%	\$140.499	\$21.128.485	\$679.776
1/05/2023	8/05/2023	8	0,1041%	\$37.466	\$21.165.951	\$176.186
Total Interés con Tasa de Consumo + 1,5 (USURA) E.A.						\$ 14.231.869

Así entonces, y atendiendo lo expuesto, advierte el Despacho que el total adeudado hasta la fecha de la elaboración de la referida liquidación (08 de mayo de 2023), corresponde a la suma de **\$35.848.458:**

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$12.895.589
Descuentos- CASUR (5%)				\$554.460
Total de las Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$12.341.129
Subtotal Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez Hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$6.258.160
Descuentos- CASUR (5%)				\$270.534
Total de las Diferencias de la Mesada Pensión por Invalidez Hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$5.987.626
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$2.837.196
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración				\$21.165.951
Total, Intereses Moratorios USURA	24/09/2019	hasta	23/07/2020	\$450.637
Total, Intereses Moratorios (USURA)	24/07/2020	hasta	8/05/2023	\$14.231.869
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 08/05/2023				\$14.682.506

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Mesadas Pensionales e Indexación desde 24/01/2009 hasta 08/05/2023	\$21.165.951
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 08 de mayo de 2023.	\$14.682.506
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$35.848.458

Finalmente, el Despacho considera necesario precisar que la suma final a cancelar no es el valor por el cual se libre el mandamiento de pago, ni la suma por la cual se sigue adelante la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, que debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ANTONIO PÉREZ COVOS** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, así:

a) La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$18.328.755)**, que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 24 de enero de 2009 hasta la fecha de elaboración de la liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

b) La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.837.196)**, por concepto de indexación, desde el 24 de enero de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

c). La suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$14.682.506)**, por concepto de intereses moratorios, causados luego de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de elaboración de la liquidación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que efectúe el pago de la obligación contenida en el auto base de ejecución y **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, en los términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones –*, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva a la abogada **RUBY YANIRA ROJAS GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.893 y portadora de la T.P. No. 120.346 del C.S.J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC - DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ada768bb037e753ccd3a54e5871cab2cceb13091fb31f737008e491b0044bf**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2022-00434-00
MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CARO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “013.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “015.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “PRESCRIPCIÓN” Y “GENÉRICA O INNOMINADA”*.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de junio de 2023

("016ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf"), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a** cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que, se deprecó la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el 20 de agosto de 2021; cuando lo cierto es, que dicha petición fue resuelta por la entidad demandada, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado² “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, dadas las posiciones encontradas de las partes, pues

² Radicación:11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

mientras la parte actora alega que éste se configuró al no ser contestada de fondo su petición, la accionada señala que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a su solicitud, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso.

1.2.- Formuló además, la excepción que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, la cual es de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de la mismas, ésta tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedará de paso decidida.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Propuso como excepciones las que denominó, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA O INNOMINADA”**.

Sobre la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la referida entidad, precisa el Despacho, que la misma no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró también en contra de BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada

Las demás excepciones propuestas, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandante y la demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron pruebas documentales, como se evidencia en los escritos de demanda y contestación visibles en los archivos 03.Demanda.pdf y 015.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivos 015.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos.

- ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la existencia del silencio administrativo negativo y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada por el demandante señor **MIGUEL ANTONIÑO MUÑOZ CARO**, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 20 de agosto de 2021, relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta el momento en que se acredite el pago en la cuenta individual del docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991? .

- ¿Le asiste derecho al demandante, señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CARO** a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de la excepción, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por BOGOTA D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.409 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin, y al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y Tarjeta Profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

sustituto de la referida entidad, atendiendo la normativa invocada y la documental allegada al proceso.

Link proceso: [11001333500720220043400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333500720220043400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430e9db871769907106192f0f903018319cbff421b9106d653d5c9b8c764e67d
Documento generado en 07/07/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 505

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00446-00
DEMANDANTE: JACQUELINE HERNÁNDEZ SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 26 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

¹ Documento 18 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 19 del E.D.

⁴ Documento 20 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea**fd22**cd**f54**b**6d1685514**b**f61aa2**ed**c40838a66cb3b61093a**fb**ccff18b426**db**f1

Documento generado en 07/07/2023 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 503

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00457-00
DEMANDANTE: GENNY ROCÍO ENRIQUEZ ZÁRATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 22 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

¹ Documento 18 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 19 del E.D.

⁴ Documento 20 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4af1e8a9980bf35dca82e2cef48a2164ebb2ecfc0a36297028f3040a07e288**

Documento generado en 07/07/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 507

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00463-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CALDERÓN PRADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 22 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

¹ Documento 17 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 18 del E.D.

⁴ Documento 19 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2023.

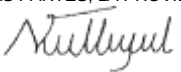
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483c2f5afc05a97d10ab4eb45b23d0a0b6d61f22d21e47f64b61c1f94ffda32**

Documento generado en 07/07/2023 01:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 506

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2022-00476-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS PLATA CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 8 de junio de 2023¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de junio de 2023³.

La parte demandante formuló el 26 de junio de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁵, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

¹ Documento 17 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 18 del E.D.

⁴ Documento 19 del E.D.

⁵ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 8 de junio de 2023.

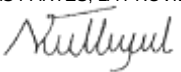
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd42da64411ad9477d22a900f26bf1e34cf77152046385a8974c701df523757**

Documento generado en 07/07/2023 01:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2023-00136-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADA: JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA PINEDA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La demandante, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende:

“1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución No. SUB 50956 del 22 de febrero de 2022 por la cual Colpensiones, reliquido una pensión de vejez a favor del señor JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA PINEDA, identificado con CC No. 17,199,501, conforme al Decreto 758 de 1990, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

2. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA PINEDA, identificado con CC No. 17,199,501, la devolución de lo pagado por COLPENSIONES por concepto de la reliquidación y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

3. Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional al señor JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA PINEDA, ordenado mediante la Resolución No. SUB 50956 del 22 de febrero de 2022.

4. Se condene en costas a la parte demandada. (...).”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 26 de abril de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón del territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Si bien es cierto, el C.P.A.C.A., en relación con el factor territorial en asuntos pensionales, señaló el domicilio del demandante como requisito para establecer la competencia, partiendo de la base que la entidad interviene como demandada, también lo es que, frente a los temas de lesividad, en los que la demandada es una persona natural, no efectuó ningún pronunciamiento.

Frente a este punto es importante señalar, que cuando se estableció el domicilio del demandante como factor de competencia para el tema pensional, la intención del legislador fue facilitar el acceso a la justicia de las personas naturales.

Ahora bien, frente a los procesos de lesividad, si acudimos a la regla general establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes señalado, todas las demandas de lesividad, instauradas, en este caso por Colpensiones, serían de competencia exclusiva del Circuito de Bogotá, independiente del lugar de domicilio del demandado, lo que afectaría el acceso al derecho de la justicia de las personas naturales.

Por las razones anotadas y al no haber claridad frente a este punto en particular, debemos remitirnos al C.P.A.C.A., que en su artículo 306, señala:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. **En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De conformidad con lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala sobre la competencia territorial, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

***1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

***9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado** y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. (...)” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Atendiendo las normas transcritas, se revisó la demanda, en la que se halló que la parte demandada tiene su domicilio en el **Municipio de Madrid – Cundinamarca**.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial*

de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(...)
14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
- Madrid
(...)” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer de la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor JULIO ENRIQUE CASTAÑEDA PINEDA, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

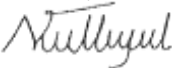
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe4b2314d5bfd8db6220ac959eef0f20e1c909cedaa8a9dd268fd0f7fb95781**

Documento generado en 07/07/2023 07:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00139-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS JAIRO SILVA HERRERA

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS JAIRO SILVA HERRERA**, identificado con C.C. No. 19.150.524, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante, visible en el documento 001 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia a la parte demandante,

atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .*

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 *–Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -*, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

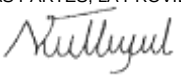
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la CC No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 40 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a560cd1d79c52e1cf6ad107c7878a07c87cc05cb164bc0736a03807d5ac15c08**

Documento generado en 07/07/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 586

Julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2023-00139-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS JAIRO SILVA HERRERA

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** al demandado, señor **LUIS JAIRO SILVA HERRERA**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirva pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 040 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR <i>Stulluyul</i> LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82298c60f4c36626a7bdb3ab8f3dde9f4a2afc820c9ee6d041e4250e5cfa9816**
Documento generado en 07/07/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>